ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y OTROS ELEMENTOS

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza regula el aprovechamiento especial del dominio público constituido por la instalación en terrenos de uso público de terrazas compuestas por mesas y sillas, así como elementos auxiliares de los mismos con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería o como actividad complementaria a los mismos.

2. Quedan incluidas las ocupaciones por cualquier tipo de máquinas expendedoras, elementos publicitarios, pequeñas atracciones infantiles, así como cualquier otro tipo de ocupación de la vía pública no sujeta a regulación específica.

3. Se excluyen de la aplicación de esta Ordenanza los actos de ocupación de vía pública de actividades de hostelería que se realicen con ocasión de ferias, fiestas, actividades deportivas y similares que cuenten con acuerdos expresos.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente ordenanza se entiende por:

1. Terraza: conjunto de veladores y demás elementos instalados fijos o móviles, autorizados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.
2. Velador: conjunto compuesto por mesa y un máximo de cuatro sillas instalados en terreno de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería, cuya ocupación será de 2,89 m2 (1,70 m x 1,70 m).

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza será de aplicación a todas las ocupaciones de terrenos de uso público que se encuentren en el término municipal de Ciudad Real, en las condiciones señaladas en el artículo 1 de esta Ordenanza.

CAPITULO II: AUTORIZACION PARA LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO.

Articulo 4. Licencias.

1. La instalación de terrazas queda sometida a la previa obtención de la licencia municipal correspondiente.

2. Se prohíbe la instalación de cualquier tipo de mobiliario en la vía pública sin licencia municipal.

3. Las licencias se concederán sin perjuicio de terceros y serán revocables, previa audiencia al interesado, por razones de interés público.

4. Las licencias se entenderán concedidas con carácter personal e intransferible, estando prohibido el subarriendo y su explotación por terceros.

Artículo 5. Competencia.

1. Será competente, para el otorgamiento de las licencias de instalación de terrazas anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, el órgano municipal con atribución suficiente, de acuerdo con la legislación de Régimen Local.

2. Aquellas solicitudes de instalación de terraza que se pretendan ubicar en los parques públicos serán objeto de informe previo del Servicio de Medio Ambiente.

Artículo 6. Requisitos para el ejercicio de la actividad.

Para poder admitir la solicitud de licencia será necesario que el establecimiento hostelero de carácter permanente esté en posesión de licencia de apertura y reúna todos los requisitos necesarios para el ejercicio de dicha actividad.

Artículo 7. Requisitos de la solicitud.

1. Las instancias se presentarán, con carácter de pública concurrencia, entre el 1 de diciembre del año anterior a la instalación y el 31 de enero del año de instalación, en el modelo facilitado por este Ayuntamiento, debidamente cumplimentadas y ante el Registro General del mismo.

2. De manera excepcional podrán solicitar terrazas fuera de plazo aquellos establecimientos que hayan obtenido las condiciones necesarias para la licencia municipal después del plazo fijado en el párrafo anterior, en cuyo caso la obtención de licencia quedará supeditada a la disponibilidad de suelo para la misma, una vez baremado y adjudicado el suelo público en el periodo ordinario de solicitud.

3. A las solicitudes se deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Licencia de apertura del establecimiento a nombre del titular de la actividad.
b) Justificante que acredite el abono de la fianza.
c) Plano acotado, a escala 1:100 - 1:200, con definición exacta de su ubicación y distancias a fachadas y bordillos, superficie a ocupar y colocación del mobiliario.
d) Memoria descriptiva del mobiliario a emplear.
e) Las personas físicas o jurídicas que soliciten la instalación de la terraza deberán encontrarse de alta a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas y no adeudar cantidad alguna por este concepto así como encontrarse al corriente de pago de las demás exacciones municipales.

Artículo 8. Vigencia.

1. El Ayuntamiento podrá establecer anualmente la renovación de las autorizaciones, mediante el pago de la exacción fiscal correspondiente, para los supuestos en que no varíen los requisitos y circunstancias tenidas en cuenta para la autorización de la temporada anterior.

2. Por razones de interés público como consecuencia de circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, de implantación, supresión o modificación de servicios o de celebración de actos, se podrá revocar, modificar o suspender con carácter temporal o definitivo la autorización concedida, en los términos establecidos en el artículo 92.4 de la Ley 33/2.003, de 3 de noviembre , del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y con derecho a devolución de la parte proporcional de la cuantía abonada. Este hecho será comunicado, en la medida de lo posible, con una antelación mínima de 48 horas.

3. La instalación de la terraza no podrá realizarse hasta que no se obtenga el documento individual de autorización.

Artículo 9. Silencio administrativo.

Las solicitudes no resueltas expresamente en el plazo de dos meses, a contar desde la presentación, se entenderán denegadas.

CAPITULO III: CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA CONCESIÓN DE LA OCUPACIÓN

Artículo 10. Emplazamiento.

1. De forma genérica, se ubicarán frente a la fachada del establecimiento y lo más próxima a la misma.

2. Por motivos de seguridad, no se autorizará la instalación cuando el establecimiento y la terraza estén separados por calzada de vehículos con circulación en ambos sentidos y con un paso de peatones a más de 10 metros de la puerta del local y en aquellas otras en que la circulación de tráfico rodado sea importante a criterio de Policía Local.

3. El emplazamiento de la terraza ha de dominarse visualmente desde la puerta del establecimiento. En ningún caso se autorizarán terrazas cuyo punto más próximo a la puerta del establecimiento diste más de 25 metros.

4. No se autorizarán terrazas en la calzada, zona de aparcamiento de vehículos, parada de transportes públicos, accesos a centros públicos durante el horario de atención al público de los mismos, locales de espectáculos, zonas de paso de peatones y asimismo se dejarán libres bocas de riego, hidrantes, fuentes públicas, quioscos, registros de los distintos servicios, vados permanentes, el acceso a locales, escaparates y portales de viviendas. Para todos estos casos se deberá dejar un espacio de paso mínimo de 1,50 m.

Artículo 11. Aceras.

1. El ancho mínimo de acera en la que se permitirá la instalación de terraza será de 3,50 metros lineales. Deberá quedar libre de obstáculos para el tránsito de peatones, al menos el 50% de la misma.

2. Cuando la terraza se instale en la parte de la acera más cercana a la calzada, quedará como mínimo un paso libre de 1,50 metros lineales desde la línea de fachada a la línea de terraza y un mínimo de 0,30 metros lineales desde la terraza al bordillo de la calzada.

3. En el supuesto de que la terraza pudiera adosarse a la fachada, por ser esta propiedad del solicitante o contar con autorización documentada de su propietario, el ancho mínimo de paso libre entre la línea de la terraza y el bordillo será de 1,50 metros lineales.

Artículo 12. Calles peatonales.

1. Quedará siempre libre una vía de evacuación y de emergencia con un ancho mínimo de 2,20 a 3,50 metros lineales, en función de la configuración de la vía. Entre módulos de peticionarios distintos el paso libre será de 1,50 metros lineales. La distancia de la línea de terraza a la fachada contraria a la vía de emergencia nunca será inferior a 1,50 metros lineales exceptuando las calles en que dicha fachada sea ciega, es decir, que no posea entradas ni escaparates. En este supuesto se podría adosar la terraza a la fachada, cuando coincida el titular de la terraza con propietario del inmueble o cuente con autorización documentada del propietario.

2. En la Plaza Mayor quedará libre de ocupación el espacio correspondiente a los soportales y el espacio entre columnas, quedando prohibido expresamente la colocación de mesas, veladores o cualquier otro objeto propio de la actividad de terraza, la instalación de máquinas recreativas, expendedoras, de azar o cualquier otra así como cualquier obstáculo que impida o entorpezca el paso de los peatones.

3. En plazas públicas y demás espacios libres la ocupación de las mismas con terrazas no será superior al 50% del espacio utilizable por peatones.

4. En cuanto al emplazamiento en zonas de interés histórico-artístico y zona centro, se estará a lo dispuesto en este artículo así como en los artículos 10 y 11, si bien el Excmo. Ayuntamiento podrá denegar la licencia por razones de interés histórico-artístico u otras causas de interés público.

Artículo 13. Limitaciones de emplazamiento.

1. La porción de dominio público municipal susceptible de ocupación con terrazas anejas a establecimientos hosteleros será determinada en cada caso por el Ayuntamiento, quedando limitado su número, en función del espacio público disponible.

2. En caso de establecimientos colindantes, el espacio susceptible de ocupación se distribuirá equitativamente entre los solicitantes.

3. De forma genérica, la superficie autorizable no superará los 100 m2 y ninguno de sus lados podrá sobrepasar la longitud de 25 metros.

Artículo 14. Mobiliario.

1. El mobiliario, toldos, sombrillas y demás elementos decorativos que pretendan instalarse en la terraza, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, siendo requeridos unos mínimos de calidad, diseño y homogeneidad.

2. En el mobiliario a instalar se prohíbe toda clase de publicidad. No se considerará publicidad la inserción del nombre comercial del establecimiento en el mobiliario, los manteles u otros elementos de la terraza.

3. La instalación de elementos reproductores de luz necesitarán autorización expresa de la autoridad competente.

4. En caso de instalar sombrillas éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes.

5. En caso de instalar toldos, en la instancia que los interesados presenten en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, deberá constar diseño, color y tipo de material con el que van a ser realizados, acompañando planos de alzada y de planta. En ningún caso podrán fijarse al suelo mediante tornillos, anclajes, etc., ni tampoco directamente agujereando el pavimento o estropeándolo, siendo fácilmente desmontables. En cualquier caso deberá quedar libre, como mínimo, un gálibo de 2 metros.

6. Con carácter general las terrazas se alinearán con los otros elementos del mobiliario urbano al objeto de minimizar las molestias a los peatones. En cualquier caso prevalecerá el informe de los técnicos competentes.

7. En aquellos casos en que las terrazas puedan obstaculizar el paso de entrada o salida de vehículos de vados autorizados, el Ayuntamiento definirá las medidas a adoptar que garanticen tal hecho mediante la colocación por los titulares de las terrazas de verjas, u otros elementos decorativos delimitadores, aprobados previamente por el Ayuntamiento.

CAPITULO IV: RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 15. Obligaciones del titular de la terraza.

1. Los titulares de los veladores deberán mantener éstos y cada uno de los elementos que la componen en las condiciones de seguridad, salubridad y ornato. Para ello será requisito indispensable disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos.

2. Las terrazas deberán ser barridas tantas veces como sea necesario al objeto de que no se dispersen los residuos por la vía pública y como mínimo al finalizar la jornada diaria. Aquellas terrazas que se instalen desde por la mañana deberán ser barridas, al menos, al final de la jornada matinal y finalizada la jornada diaria. Aquellos establecimientos que por su actividad generen residuos susceptibles de ensuciar los pavimentos vendrán obligados a su baldeo y eliminación de manchas a diario.

3. En ningún caso se almacenarán o apilarán productos, materiales o elementos de sujeción fuera del establecimiento, tanto por razones estéticas como de higiene.

4. El titular de la licencia de terraza, está obligado a instalar diariamente todos los veladores y demás elementos de la terraza autorizados que tenga apilados en la vía pública.

5. En el interior del establecimiento, visible desde el exterior figurará el documento de autorización anual de ocupación de la vía pública.

6. No se podrá instalar el mobiliario antes de las 8:30 h para permitir el normal funcionamiento de los Servicio Municipales.

7. El titular o representante deberá abstenerse de instalar la terraza o proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la autoridad municipal o sus agentes en el ejercicio

de sus funciones, por la celebración de algún acto religioso, social o deportivo y la terraza esté instalada en el itinerario o zona de influencia o afluencia masiva de personas. En estos supuestos, la Administración comunicará este hecho al titular con suficiente antelación, quien deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que finalice el acto.

8. El titular de la terraza vendrá obligado a la retirada inmediata de la misma en casos de emergencia o evacuación que así lo requieran.

9. La terraza será recogida al finalizar la actividad de temporada (guardándose en los locales o espacios que deberán disponer al efecto), realizando así mismo todas las tareas de limpieza y baldeo.

10. Finalizado el período de vigencia de la licencia, el titular deberá dejar expedito y en perfecto estado de limpieza el suelo público que hubiera venido ocupando, retirando todos los elementos estables en él instalados, en el plazo de tres días siguientes a la finalización. En el supuesto de incumplimiento, el Ayuntamiento actuará subsidiariamente a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

Artículo 16. Temporada y horario.

Los aprovechamientos por la ocupación de los terrenos de uso público mediante su ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería serán:

- Temporada única: entre viernes de carnaval y día de la Inmaculada.

El horario será:

- Con independencia del tipo de licencia del local, el establecido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para la actividad de bar.
- Podrá ser ampliado en aquellos kioscos de temporada ubicados en zonas verdes, alejados de áreas residenciales en una distancia mínima de 30 metros y siempre que no existan molestias para las viviendas más cercanas, conforme a la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

Artículo 17. Prohibiciones.

1. No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento.

2. Queda prohibida la venta directa al público por ventana, salvo locales ubicados en zonas peatonales que cuenten con licencia de terraza. Con carácter excepcional se permitirá la venta directa al público por ventana a los establecimientos hosteleros que se encuentren en el recorrido de desfiles, procesiones, actos deportivos y similares, durante el desarrollo del evento.

3. No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada. En todo caso queda prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas, expendedoras o de azar, actividad publicitaria y cualquiera de características análogas.

4. Se prohíbe la instalación de mobiliario distinto al autorizado por la Autoridad Municipal.

5. Queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo, actuación musical o la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o vibraciones acústicas o de reproducción visual en la terraza.

6. Queda prohibida la ocupación de la vía publica con maquinas expendedoras de bebidas, alimentación u otros, maquinas de azar, pequeñas atracciones infantiles, expositores, elementos de distribución de publicidad y carteles informativos o publicitarios, salvo disposición legal expresa.

Artículo 18. Infracciones.

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las licencias y autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2. Responsabilidad: serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias y autorizaciones administrativas de la ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa o de la actividad hostelera principal.

3. En cuanto al órgano competente para el ejercicio de la potestad sancionadora se estará a lo establecido en la legislación de Régimen Local.

Artículo 19. Clasificación de las infracciones.

1.- Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 20. Son infracciones leves:

1. El deterioro leve en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan a consecuencia de la actividad objeto de la licencia.

2. No instalar todos los veladores autorizados, dejando parte de ellos apilados en la vía pública durante el ejercicio de la actividad.

3. No mantener la terraza y su ámbito de influencia en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

4. La falta de aseo, higiene y limpieza en el personal o elementos del establecimiento.

5. Colocación en la terraza de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen, sonido o vibraciones acústicas, sin preceptiva autorización, independientemente de las infracciones cometidas por la emisión de ruidos.

6. La instalación de terraza de forma que se obstaculicen zonas de paso peatonal, el acceso a centros o locales públicos o privados y el tránsito de vehículos.

5. Los incumplimientos de la presente Ordenanza que no estén calificados como graves o muy graves.

Artículo 21. Son infracciones graves:

1. La ocupación de la vía pública con mayor número de mobiliario que el autorizado.

2. La falta de recogida diaria de la terraza.

3. El deterioro grave en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan a consecuencia de la actividad objeto de la licencia.

4. La venta a través de ventana cuando no se reúnan los requisitos exigidos en la ordenanza.

5. La no exhibición del documento de autorización anual de ocupación de la vía pública.

6. La instalación de cualquier elemento en la terraza sin la debida autorización municipal, sin estar homologado cuando ello sea preceptivo, o sin reunir los requisitos de colorido y otros exigidos en la presente Ordenanza.

7. No respetar el horario de apertura y cierre de la terraza.

8. La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.

Artículo 22. Son infracciones muy graves:

1. La instalación de terraza sin licencia municipal.

2. La instalación de terraza en emplazamiento distinto al autorizado.

3. La ocupación con mayor número de veladores de los autorizados en más de un treinta por ciento.

4. Desobedecer las órdenes de los Servicios Municipales, así como obstruir su labor inspectora.

5. La falta de retirada de la terraza al finalizar la temporada.

6. Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas.

7. La negativa a recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la Autoridad Municipal o sus Agentes, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza.

8. No levantar la terraza de inmediato en situaciones de emergencia y/o evacuación.

9. La comisión de dos infracciones graves.

Artículo 23. Sanciones.

1. Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves se penalizarán con multa de 50 hasta 150 euros.
- Las infracciones graves con multa de 151 a 300 euros.
- Las infracciones muy graves con multa de 301 a 600 euros.

2. Con independencia de las sanciones, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrá dar lugar a la suspensión temporal o la revocación de la autorización, atendiendo a la gravedad de la infracción, trascendencia social del hecho y otras circunstancias que concurran en el caso así como otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

3. Los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones graves con incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrán motivar la no renovación de la autorización en años posteriores. Existe reincidencia cuando haya sido sancionado por resolución administrativa firme en la comisión de una infracción de la misma naturaleza, en el término de un año y medio.

4. Asimismo, y al margen de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal ordenará, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción.

5. Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la licencia en el plazo que se determine en función de las circunstancias concurrentes en cada caso. En caso de incumplimiento se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa de los obligados que deberán abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

6. Sin perjuicio de lo anterior, los actos o incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de la normativa urbanística serán objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador previsto en la misma.

Artículo 24. Medidas cautelares.

1. Las medidas cautelares que se pueden adoptar para exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de la terraza en los supuestos establecidos en el punto 2 apartado b) del presente artículo, así como su depósito en dependencias municipales.

2. Potestad para adoptar medidas cautelares:

a) El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta del Instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

b) Excepcionalmente, los Servicios de Inspección y la Policía Local, están habilitados para adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, en los siguientes supuestos:

I. Instalación de terraza sin licencia municipal.

II. Ocupación de mayor superficie de la autorizada, con la finalidad de recuperar la disponibilidad del espacio indebidamente ocupado para el disfrute de los peatones.

III. Cuando requerido el titular o representante para recogida, retirada o no instalación de terraza y se incumpla lo ordenado por la Autoridad Municipal o sus Agentes con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza.

En estos supuestos, los funcionarios de la Policía Local requerirán al titular o persona que se encuentre al cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata retirada de la terraza o a la recuperación del espacio indebidamente ocupado. De no ser atendido el requerimiento, los funcionarios de la Policía Local solicitarán la presencia de los servicios municipales que correspondan para que procedan a su retirada, efectuando la correspondiente liquidación de los gastos ocasionados por la prestación de dicho servicio.

c) Las medidas cautelares durarán el tiempo estrictamente necesario y deberán ser objeto de ratificación o levantamiento dentro de los diez días siguientes al acuerdo de iniciación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1ª. Para la aplicación de lo recogido en el artículo 10 de la presente Ordenanza, todas aquellas terrazas otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor contarán con un plazo de 24 meses para su adecuación, contados a partir de la fecha de entrada en vigor.

2ª . Así mismo para la aplicación de lo recogido en el artículo 14.1 y 14.2 existirá una moratoria de 12 meses para su adecuación, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Una vez entre en vigor la presente Ordenanza, quedarán sin efecto aquellas disposiciones incluidas en las Ordenanzas Fiscales, que no tengan carácter propiamente fiscal y contravengan lo dispuesto en ésta.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya sido publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido 15 días desde la recepción del acuerdo de aprobación por parte de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y la Administración del Estado.